



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, primero (01) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1289
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01168-00
PROCESO	COMISORIO EXTRAPROCESO DILIGENCIA DE ENTREGA INMUEBLE
DEMANDANTE	NUBIA RESTREPO VILLA
DEMANDADA	MÓNICA YULIETH TOBÓN ÁLVAREZ
DECISIÓN	REQUIERE COMISIONADO

En consideración a que las presentes diligencias llevan más de seis (06) meses sin trámite, se oficia al Juzgado 31 Civil Municipal de Medellín para el conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de las presentes diligencias la cual le fue encomendada mediante despacho comisorio No. 159 del 26 de octubre de 2021; el cual le fue repartido por la Oficina Judicial el día 02 de noviembre de 2021, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el inciso final del artículo 39 del Código General del Proceso.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado a la autoridad que antecede y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de junio del 2022.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2f0fa3766f91a62e0a0a57dd14cf1ba172ddd5b60eea880e9e5a272308341a**

Documento generado en 01/06/2022 06:15:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, primero (01) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1294
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00172-00
PROCESO	COMISORIO EXTRAPROCESO DILIGENCIA DE ENTREGA INMUEBLE
DEMANDANTE	JORGE ARQUIDIO ZAPATA H INCAPIÉ
DEMANDADA	LUZ AMPARO CALLE HOLGUÍN
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR

En consideración a que las presentes diligencias llevan más de seis (06) meses sin trámite, se oficia al Juzgado 31 Civil Municipal de Medellín para el conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de las presentes diligencias la cual le fue encomendada mediante despacho comisorio No. 190 del 16 de diciembre del 2021; el cual le fue repartido por la Oficina Judicial el día 14 de enero del 2022, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el inciso final del artículo 39 del Código General del Proceso.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado a la autoridad que antecede y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Oficio No. 2077

<b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de junio del 2022.
<b>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO</b> Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981aa14c8905a5f83ce88882adcca76fe582da64e7c9bb672e4fa2b723cd2213**

Documento generado en 01/06/2022 06:15:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Le informo señor Juez que en el presente asunto la parte demandante presentó contestación de la demanda, la cual se encuentra debidamente incorporada al expediente; encontrándose vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, frente a las cuales la parte demandante se pronunció al respecto mediante memorial presentado en el correo institucional el pasado 03 de marzo de 2022 a las 18:07 a las horas A Despacho. Medellín, 01 de junio de 2022.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Oficial Mayor



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Auto Sustanciación</b>	1556
<b>Radicado</b>	05001-40-03-009-2021-01265-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
<b>Demandante</b>	ALEXANDRA MARÍA ESCIBAR TRUJILLO ALEJANDRO CARDONA HOLGUIN
<b>Demandados</b>	LUZ STELLA VÉLEZ ORREGO
<b>Decisión</b>	Auto previo a proferir sentencia anticipada

Realizado el control de legalidad en las etapas anteriores del proceso que ordena el artículo 132 del Código General del Proceso, toda vez que no hay más pruebas que practicar, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** De conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso, se ordena incorporar los documentos aportados por las partes así:

**A.** De la parte demandante: Los arrimados con la presentación de la demanda y la réplica a las misma, por cumplir con los requisitos formales. (Documentos PDF denominado “02DemandaAnexos” y “14MemorialPronunciamientoExcepciones” obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2021-01265 EJECUTIVO”).

**B.** De la parte demandada: Los arrimados con la contestación de la demanda, por cumplir con los requisitos formales. (Documentos PDF denominado “08MemorialContestaciónDemanda” obrante en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2021-01265 EJECUTIVO”).

**SEGUNDO:** Habida cuenta de que las pruebas se limitan a las documentales, vista la demanda y sus anexos, sin que haya necesidad de decretar pruebas de oficio, para satisfacer una de las hipótesis del artículo 278 del Código General del Proceso, se procederá a proferir sentencia anticipada, por lo tanto, se prescinde de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el párrafo del artículo 376 ibidem.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 02 de junio de 2022 a las 8 A.M.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df64d0f1b2e4b7c2d9af85c4c35abb0a11c714ef5bbec4d32e4150399199da2d**

Documento generado en 01/06/2022 06:15:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME:** Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en aceptación designación fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día miércoles, 18 de mayo de 2022 a las 9:44 horas.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, primero (01) de junio del dos mil veintidós (2.022)

<b>Auto sustanciación</b>	1559
<b>Radicado Nro.</b>	05001-40-03-009-2022-00326-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Demandante</b>	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
<b>Demandados</b>	LUIS EDUARDO GALAINDO MARIA ELCY GALINDO PARRA ERIKA VARGAS PARRA JOSÉDUVAL GALINDO PAVA
<b>Decisión</b>	Reconoce personería y ordena remitir expediente

En atención a la aceptación del cargo designado, se reconoce personería al Dr. LUIS FERNANDO MERINO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.665.013 y portador de la Tarjeta Profesional N.º 71.767 del C.S. de la J, para actuar como abogado en amparo de pobreza de la demandada MARÍA ELCY GALINDO PARRA.

Se le advierte al profesional del derecho que, en virtud de su aceptación, se reanudan los términos para contestar la demanda, a partir de la notificación de la presente providencia a través de los estados electrónicos.

Procédase por secretaría a remitir el expediente electrónico al correo electrónico informado por el abogado designado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la  
Rama Judicial el día 02 de junio de 2022 a las  
8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260f77140b34e873ae8374680fdc447c4002e74939baa2e9620396d5a29f6dc1**

Documento generado en 01/06/2022 06:16:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Le informo Señor Juez, que el anterior memorial consistente en solicitud de impulso procesal, fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el día martes, 31 de mayo de 2022 a las 12:22 horas.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio	1292
Radicado	05 001 40 03 009 2022 00277 00
Proceso	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	PROMOSUMMA S.A.S.
Demandado	ELAYNE MARIA LEON LIÑAN
Decisión	NO ACCEDE

Con ocasión a la solicitud presentada por la apoderada Judicial de la parte demandante, en la cual solicita impulso procesal sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra del auto por medio del cual se rechaza de plano la solicitud de garantía mobiliaria de la referencia, el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que el mismo se encuentra resuelto mediante providencia proferida el pasado 2 de mayo hogaño.

Ahora bien, considerando que la citada providencia no fue registrada el sistema de gestión judicial Siglo XXI y tampoco se incluyó en los estados electrónicos del 03 de Mayo de 2022, por error involuntario del secretario; se advierte que dicha irregularidad fue subsanada el día 31 de mayo de 2022, procediendo con la correspondiente anotación y realizando su publicación en los Estados No. 93 del el primero (1º) de Junio de 2022.

**NOTIFIQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la  
Rama Judicial el día 02 de junio 2022 a las  
8 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4071882bf23dfa83ee772c4fa600b130fd9da8e41f3e5285456bfa91f7183ade**

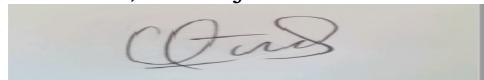
Documento generado en 01/06/2022 06:16:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 05 de abril de 2022 a las 16:49 horas.

Medellín, 01 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1520
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandado	ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS BEDOYA
Radicado	05001-40-03-009-2019-01160-00
Decisión	NO ACCEDE AVALÚO

En consideración al escrito y los anexos allegados por la parte solicitante el pasado 05 de abril de 2022, por medio del cual aporta avalúo del vehículo garantizado; el Despacho no lo tendrá en cuenta, toda vez que el mismo no es objeto de pronunciamiento judicial dentro del presente extraproceso, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama  
Judicial el día 02 de junio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db978841468ad2c58e5ffaad698456bef26be921595b7a4dffac1c58bb9f5cc**  
Documento generado en 01/06/2022 06:15:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, primero (01) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION	1291
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00504-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS COFIJURÍDICOS
DEMANDADO	MARIA GLORIA ARBOLEDA ARANGO
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que la demandada MARIA GLORIA ARBOLEDA ARANGO, no se presentó al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que admitió demanda en su contra dentro del presente proceso, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibidem, designa como Curador Ad-Litem al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 702 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 5111675, 3417322 y celular 3168684958, correo electrónico: juangonzalezabogado@gmail.com, con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$300.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JÚEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de junio del 2022.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3baf1c76e4ebf11b7fd1157d7f12332b9c8d3bac7735480a5993aac788513d19**

Documento generado en 01/06/2022 06:15:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, primero (01) de junio del dos mil veintidós (2.022)

<b>Sentencia Anticipada</b>	176
<b>Radicado Nro.</b>	05001-40-03-009-2022-00229-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Demandante</b>	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
<b>Demandados</b>	LUZ DELLY HERRERA ARANGO RODRIGO RIVERA PULGARIN
<b>Decisión</b>	Declara no probada las excepciones propuestas y ordena seguir adelante la ejecución.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

**I. ANTECEDENTES:**

1. Titulares de la pretensión.
  - 1.1. Por activa: Lo es la CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, a través de su Representante legal; persona jurídica domiciliada en Medellín.
  - 1.2. Por pasiva: Fueron vinculados en esta condición los señores LUZ DELLY HERRERA ARANGO y RODRIGO RIVERA PULGARIN, mayores y domiciliados en el Municipio de Medellín.
2. El objeto de la pretensión: Busca la demandante a través de este proceso que la demandada sea obligada al pago de los siguientes conceptos:
  - A.** VEINTIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$28.137.782,00), por 2 concepto de saldo de capital, con relación a la escritura pública No. 12724 del 25 de septiembre de 2013 ante la Notaria 15 de Medellín (hipoteca abierta) y el pagaré aportado No. 02-1429, más los intereses moratorios causados desde el 30 de octubre de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C955 de 2.000.

**B.** TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$3.668.757,00), por concepto de saldo de capital, con relación a la escritura pública No. 12724 del 25 de septiembre de 2013 ante la Notaria 15 de Medellín (hipoteca abierta) y el pagaré aportado No. 08-340, más los intereses moratorios causados desde el 30 de octubre de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C955 de 2.000.

3. La causa de hecho: Como fundamento de su aspiración la ejecutante expuso el siguiente suceso:

- Los señores Luz Delly Herrera Arango y Rodrigo Rivera Pulgarín, suscribieron a favor de CONFIAR, los Pagarés No. 02-1429 y No. 08-430, por las suma de \$30.378.015 y \$4.295.779, respectivamente, pagaderos en la ciudad de Medellín.
- El Pagaré No. 02-1429 fue suscrito por los demandados el día 29 de septiembre de 2020, fue desembolsado el día 29 de octubre de 2020 para ser cancelado el día 29 de octubre de 2025 y el Pagaré No. 08-430 fue suscrito por la demandada el día 29 de octubre de 2020 para ser cancelado 29 de octubre de 2024.
- Las partes pactaron en el cuerpo del Pagaré No. 02-1429, que sobre el capital recibido a título de mutuo con intereses, una tasa del 12,00% anual, pagaderos mes vencido y que equivalen a una tasa efectiva anual del 23.50% y sobre el Pagaré No. 08-430 una tasa del 00,00% anual, pagaderos mes vencido y que equivalen a una tasa efectiva anual del 00,00%.
- Las partes pactaron que en caso de mora de una o más cuotas de amortización a capital y/o intereses, se producirá el vencimiento del plazo concedido, dondo lugar a la exigencia del saldo adeudado más los intereses moratorios a la tasa más alta autorizada por la ley.

- Los demandados a la fecha de presentación de la demanda adeudaban por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 02-1429 la suma de \$28.137.782, oo y por el Pagaré No. 08-430 la suma de \$3.668.757, oo.
  - Los demandados se comprometieron a pagar la obligación contenida en el Pagaré No. 02- 1429 en cuotas mensuales de \$826.859, oo durante 60 meses.
  - Los demandados adeudan los intereses de mora el 30 de octubre de 2021, fecha desde la cual se hizo uso de la cláusula aceleratoria, a la tasa más alta autorizada por la superintendencia bancaria en los Pagarés No. 02-1429 y 08-430.
  - Toda la obligación derivada de los títulos valores objeto de recuado, fue garantizada mediante Escritura Pública de Hipoteca Abierta de Primer Grado No. 3265 del 1 de diciembre de 2010 sobre el bien inmueble de su propiedad ubicado en Calle 16 No. 59 – 94 identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-479904; otorgada en la Notaría primera de Medellín por los demandados Luz Delly Herrera Arango y Rodrigo Rivera Pulgarin.
  - Hasta la fecha de presentación de esta Demanda los demandados no habian cancelado la totalidad de los intereses pactados ni el capital contenido en el Pagaré objeto de este proceso, convirtiéndose en una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
4. La imputación jurídica: Citó como apoyo normativo lo dispuesto en los artículos Arts. 422, 424 y ss del Código General del Proceso.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL:**

- Mediante auto proferido el tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de los señores LUZ DELLY HERRERA ARANGO y RODRIGO RIVERA PULGARIN, en la forma reclamada en la demanda
- Los demandados LUZ DELLY HERRERA ARANGO y RODRIGO RIVERA PULGARÍN, se notificaron personalmente los días 16 de marzo y 01 abril de 2022. (Documentos No. 13 al 21 del cuaderno principal expediente digital).

- El día 04 de abril de 2022 los demandados actuando a través de apoderado judicial contestaron la demanda formulando las siguientes excepciones de mérito:
  - Prescripción: solicitando de manera genérica que se tenga en cuenta la prescripción de todas las acciones y derechos que hubieran sufrido este fenómeno en virtud del trascurso del tiempo.
  - Pago y Compensación: solicitando que se tenga en cuenta este medio exceptivo con las sumas canceladas a la parte actora y que se demuestren dentro del proceso con posterioridad a la contestación.
- De las excepciones de mérito se corrió traslado a la parte demandante por auto de veintiocho (28) de abril del dos mil veintidós (2.022), quién dentro del término legal se pronunció oponiéndose a la prosperidad de las excepciones presentadas. (Documentos No. 23, 31 y 33 del cuaderno principal expediente digital)
- El acervo probatorio se conformó con los siguientes medios:

**Parte demandante:**

- Extracto del crédito a la fecha de presentación de la demanda.
  - Certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa demandante
  - Copia de los pagarés No. 02-1429 y 08-430, objeto de esta demanda
  - Certificado de Tradición de la matrícula inmobiliaria No. 001-479904
  - Escritura Pública No. 12.724 del 25 de septiembre de 2013.
- Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal y no habiendo más pruebas que practicar, salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

### **III. CONSIDERACIONES:**

El artículo 278 del Código General del Proceso advierte:

*“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

*2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.*

*3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa” (Subrayas del Juzgado)*

Se procede, por tanto, a dar aplicación a dicha disposición, pues no hay más pruebas que practicar, ateniéndonos a las documentales que ya obran en el expediente.

#### **EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL**

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúa los artículos 25, 26 y 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer; a más de estar representadas por apoderado judicial, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

#### **DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y LOS REQUISITOS DE EJECUTIVIDAD:**

La acción ejecutiva es una clase de tutela jurídica que concede la ley al acreedor que ha visto incumplida su prestación, encaminándose a través de la persecución de los bienes del deudor, a satisfacerla, debiendo aducir para ello un título documental que constituye plena prueba contra el deudor.

Teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución. De ahí que este instrumento no puede tenerse como el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.

Por esta razón, el artículo 422 del Código General del Proceso prevé que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”* (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

La escritura pública contentiva en la HIPOTECA ABIERTA, se identifica: por la determinación de una suma máxima que se garantiza, por la limitación del tiempo en que la garantía tiene vigencia o en que deben ser utilizados los créditos eventuales, por la fijación de modalidades a los préstamos, a la forma de hacerlos o a la causa del crédito.

El rango del gravamen se determina por la fecha de inscripción de la hipoteca y no por el nacimiento del crédito. Y el monto de este, por los respectivos documentos, que deben responder a las previsiones de la escritura pública de hipoteca.

Con respecto a la hipoteca al tratadista, Dr. Jorge Ortega Torres al comentar el Código Civil, anota que Jossierand define LA HIPOTECA así:

*“es una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya desposesión actual del constituyente y que le permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien, sea quien fuere la persona que*

*estuviere en posesión de él para hacerse pagar de preferencia a todos los demás acreedores”*

Asimismo, estima este Despacho que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, la hipoteca, tiene otras particularidades que se concatenan así:

La hipoteca debe otorgarse por escritura pública; debe ser inscrita en el registro de instrumentos públicos; puede otorgarse bajo cualquiera condición, y desde o hasta cierto día; y otorgada bajo condición suspensiva, o desde cierto día, no valdrá sino desde que se cumpla la condición o desde que llegue el día y correrá desde que se inscriba; puede otorgarse en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda y correrá desde que se inscriba, es indispensable que quien constituye la hipoteca sea dueño del inmueble que va a hipoteca; es preciso que quien constituye la hipoteca, pueda enajenar el inmueble que va a hipotecar; la hipoteca se extiende a todos los aumentos y mejoras que reciba la cosa hipotecada; da al acreedor el derecho de perseguir el bien hipotecado, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido; la hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

Se reitera, nace por acuerdo de voluntades plasmado en un negocio jurídico que asume la modalidad de un contrato; una vez perfeccionada otorga al titular del crédito con hipoteca los atributos propios del derecho real (disponibilidad, persecución y preferencia) y es una garantía porque su existencia depende necesaria, fatalmente, de la de una obligación cuyo cumplimiento cauciona. Sin obligación principal no existe hipoteca, su razón de ser es la de asegurar el cumplimiento de lo debido o el pago de los perjuicios; por sí sola no tiene operancia en el mundo jurídico.

El artículo 2410 del C.C., refiriendo a la prenda, pero aplicable a la hipoteca, preceptúa que ésta *“supone siempre una obligación principal a la que accede”* y el art. 2457 del mismo código agrega: *“la hipoteca se extingue junto con la obligación principal”* con lo cual queda claro que la garantía hipotecaria, sólo puede existir en función de una obligación cuyo cumplimiento asegura, de ahí precisamente que se le denomine como un derecho real accesorio o convención accesoría.

## **CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN Y SU PRUEBA**

Se parte de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y por ello se libró la orden ejecutiva de pago, y como al respecto no se hizo ninguna glosa por parte de la demandada y el Despacho no observa ninguna circunstancia que pueda desvirtuar su condición, se tendrán entonces con igual valor, puesto que su carácter viene dado por la naturaleza de la prestación que contiene, y por expresa disposición legal.

Así las cosas, y como es cierto que desde el punto de vista formal el documento presentado para el cobro en principio satisface las exigencias de la ley para pretender con él un cobro ejecutivo, se hace necesario entonces entrar a estudiar lo expuesto por la parte demandada, como defensa y en concreto sobre la oposición propuesta con que se enervó la acción, deberá verificarse su comprobación, a fin de determinar si procede o no continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Frente a la excepción denominada ***“prescripción”***, sea lo primero anotar que en el caso materia a estudio, se aporta como título base del recaudo dos pagarés, que de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley presta mérito ejecutivo ya que le asisten los atributos que le son propios como título valor.

Al respecto resulta preciso recordar que de conformidad al numeral 2° del artículo 780 del Código de Comercio: *“la acción cambiaria se ejercitará: 2) en caso de falta de pago (...)”*

El artículo 781 Ibidem consagra: *“la acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas (...)”*

El artículo 784 numeral 10° de la misma especialidad estipula: *“Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: 10) La prescripción o caducidad (...)”*

El artículo 2536 del Código Civil consagra que *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años (...)”*.

**Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.**

Por su parte el Art. 789 del Código de Comercio dispone que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Ya entrando a analizar los títulos dentro del proceso, hay que tener en cuenta que se observa que conforme el tenor literal de los mismos, el pagaré No. 02-1429 fue suscrito el día 29 de septiembre de 2020 entre LUZ DELLY HERRERA ARANGO y RODRIGO RIVERA PULGARIN, en calidad de deudores y CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en calidad de acreedor, por la suma de \$30.878.015 pagadero en 60 cuotas mensuales y sucesivas cada una de \$826.859, la primera de ellas pagadera el 29 de noviembre de 2020.

Respecto al pagaré No. 08-430, se observa que fue suscrito el día 29 de noviembre de 2020 entre LUZ DELLY HERRERA ARANGO, en calidad de deudora y CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en calidad de acreedor, por la suma de \$4.295.779 pagadero en 48 cuotas mensuales y sucesivas cada una de \$89.495, la primera de ellas pagadera el 29 de noviembre de 2020.

Así pues, de los hechos de la demanda y que no fueron desvirtuados por la parte demandada, se resalta que los deudores incurrieron en mora en el pago de las cuotas mensuales en cada una de las obligaciones aquí pretendidas, razón por la cual el acreedor dio aplicación a la cláusula aceleratoria pactada en los pagarés haciendo exigibles ambas obligaciones a partir del 30 de octubre de 2021 y procedió a presentar demanda ejecutiva el día 01 de marzo de 2022; es decir que habían transcurrido desde la fecha de la exigibilidad hasta la fecha de presentación de la demanda exactamente 04 meses y un día.

Considerando las premisas fácticas y normativas expuestas anteriormente, queda claro que la excepción de prescripción no está llamada a prosperar, toda vez que el término de los tres años consagrados en el artículo 789 del Código de Comercio, para la fecha de la presente sentencia no se ha cumplido. Razón por la cual el Despacho declarará infundada la presente excepción.

En cuanto a la excepción denominada “**pago**”, propuesta por la parte demandada, pretendiendo aniquilar las pretensiones en su contra, el Despacho considera que la misma no está llamada a prosperar, toda vez que la parte demandada no fundamentó ni fáctica ni probatoriamente la existencia de pagos o abonos a la obligación objeto de recaudo.

Al respecto, es importante tener presente el artículo 225 del C. General del P. que consagra: “...cuando se trate de probar obligaciones originadas en un contrato o convención, **o el correspondiente pago**, la falta del documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos en que por las circunstancias en

*que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión”* (negrillas del Despacho). Razón por la cual se tendrá la falta de prueba de pago alegado, como indicio grave en contra de la demandada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en esta clase de procesos, corresponde al demandado LA CARGA DE LA PRUEBA, esto es, probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que él apremia o insta, en virtud de lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Ahora bien, sobre este punto en concreto, es de resaltar que los valores de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$28.137.782,00 ) y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$3.668.757,00,), contenidos en la demanda corresponde a los valores adeudados por concepto de capital al momento de hacer exigible la obligación por la mora de los deudores y en virtud de la cláusula aceleratoria pactada entre las partes. Es por ello que dicho valor representa el descuento de los pagos realizados por los deudores con anterioridad a la presentación de la misma, tal cómo quedó plenamente demostrado con la prueba documental aportada por la demandante donde se presenta el extracto del crédito, prueba que no fue objeto de controversia o de tacha alguna, razón por la cual goza de plena validez.

Por lo anterior, las manifestaciones de la parte demandada, no cuentan con firmeza suficiente para desvirtuar las pretensiones de la parte actora. Es así como el Despacho sin necesidad de ahondar en más consideraciones, procederá a declarar no probada esta excepción.

Por otro lado, frente a la excepción presentada por la parte demandada denominada “**compensación**”, el Despacho no accederá a la misma toda vez que dentro del plenario no se acreditó bajo ningún tipo de prueba la existencia de otras obligaciones en las cuales la demandante figure como deudora de la demandada, razón por la cual no se reúnen los presupuestos legales para aplicar la figura de la compensación como modo de extinción de las obligaciones aquí pretendidas de conformidad con lo establecido en los artículos 1714 y siguientes del Código Civil.

Sobre este punto, nuevamente la parte demandada es absolutamente lacónica a la hora de probar su dicho, incumpliendo la carga de la prueba que le asistía, hecho que además constituye un indicio grave en contra de la parte ejecutada, teniendo como consecuencia la inexistencia de la obligación que pretende

compensar, tal y como lo señala el citado artículo 225 del Código General del Proceso.

Por otro lado, frente a la oposición presentada consistente en la difícil situación económica de los demandados la cual imposibilita el pago de las obligaciones demandadas, el Despacho considera que la misma no se encuentra llamada a prosperar, pues no está encaminada a enervar las pretensiones de la demanda, sino a manifestar la condición personal de los demandados la cual no constituye una justificación para el incumplimiento si se tiene en cuenta los principios que gobiernan las obligaciones.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que dicha oposición no configura ninguna de las excepciones contenidas en el artículo 442 del Código de General del Proceso. Lo que amerita a que sea declarada infundada la presente oposición.

Por último, frente a la petición invocada por la parte demandada consistente en la suspensión del proceso por el término de seis 6 meses, el Despacho no accederá a la misma, toda vez que, dicha solicitud no cumple con los preceptos legales contemplados en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, haciéndose necesario que la solicitud de suspensión provenga de común acuerdo entre las partes.

En consecuencia, se ordenará continuar con la ejecución promovida por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de los señores LUZ DELLY HERRERA ARANGO y RODRIGO RIVERA PULGARIN, procediéndose a condenar en costas en esta instancia a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

#### **CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.**

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**F A L L A:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de los señores LUZ DELLY HERRERA ARANGO y RODRIGO RIVERA PULGARIN, conforme a los parámetros expuestos en el auto que libró mandamiento de pago de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022) (Documento No. 04 del cuaderno principal expediente digital).

**TERCERO:** Para satisfacer el pago de la obligación, se ORDENA el remate y avalúo del bien embargado y distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 001-479904, objeto del gravamen hipotecario, para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes practicar la liquidación por separado del crédito (capital e intereses), en los términos previstos en el artículo 446 de Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** al demandado al pago de las costas, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 3.339.686 (art. 5 #4 literal C del del Acuerdo PSSA16-10554).

**SEXTO: EJECUTORIADA** la presente providencia se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín por lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de  
la Rama Judicial el día 02 de junio de  
2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9c60756a9ee967f964095236a643eea6935d31eb45b089ec98c3b22eb92050**

Documento generado en 01/06/2022 06:16:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Auto sustanciación</b>	1557
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2021 01324 00
<b>Proceso</b>	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
<b>Demandante</b>	LORENA MARÍA DAZA MACHADO
<b>Demandados</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A. BANCO DE OCCIDENTE S.A BANCO SERFINANZA S.A.
<b>Decisión</b>	Aprueba inventario y avalúos

Como los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el 28 de marzo de 2022 (Documento No. 72 del expediente digital), no fueron objetados dentro de su oportunidad legal y como quiera que el Despacho los encuentra correctos, se les **imparte aprobación**.

Ahora bien, habida cuenta de que el liquidador ha dicho que no hay activos y que las pruebas se limitan a las documentales, vista la solicitud de liquidación patrimonial y sus anexos, sin que haya necesidad de decretar pruebas de oficio, para satisfacer una de las hipótesis del artículo 278 del Código General del Proceso, se procederá a proferir sentencia anticipada, por lo tanto, se prescinde del trámite de citación a audiencia de adjudicación, prevista en el artículo 570 del Código General del Proceso.

Así las cosas, una vez ejecutoriado el presente auto se procederá con el trámite subsiguiente del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 02 de junio de 2022 a las 8 a.m.,  JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario
---

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d91bf7e35d10508bd40f961786e55b14a6e0b20abc34d6ab5aaf0103c4341b**

Documento generado en 01/06/2022 06:16:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 19 de mayo del 2022 a las 2:22 p.m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, primero (01) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1290
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00164-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ONEIDA DEL CARMEN LÓPEZ JORGE ABAD QUINTERO CASTAÑO
DEMANDADA	JOSÉ MARÍA RINCÓN VILLA, JUAN PABLO RINCÓN VILLA, GAMALIEL OROZCO RINCÓN, RAMÓN ANTONIO RINCÓN VILLA, JORGE ELIECER ÚSUGA RODRÍGUEZ, JUVENAL RINCÓN MARÍA DEL CARMEN RINCÓN EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA ELVIRA RINCÓN VILLA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIRA RINCÓN VILLA, BBVA, FINSOCIAL ALBA ROSA RINCÓN GIRALDO, MARÍA ROCÍO RINCÓN GIRALDO, MARÍA CONSUELO RINCÓN GIRALDO, RICARDO RINCÓN GIRALDO EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE RAFAEL ÁNGEL RINCÓN VILLA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL ÁNGEL RINCÓN VILLA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA LIBIA RINCÓN GIRALDO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAMON ANTONIO RINCÓN VILLA, PERSONAS INDETERMINADAS, RAFAEL RINCÓN VILLA, MARÍA ORLINDA OROZCO RINCÓN, OFELIA OROZCO RINCÓN, OLIVIA OROZCO RINCÓN, OMAIRA OROZCO RINCÓN, ALFONSO RINCÓN VILLA, CARMEN ROSA RINCÓN VILLA y FRANCISCO RINCÓN VILLA
DECISIÓN	Incorpora

Se incorpora al expediente memorial presentado por el Curador AdLitem por medio del cual informa que el demandante le canceló el valor fijado por concepto de gastos de Curaduría.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de junio del 2022.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf10875141b5d6f9e8542b202ec7e91c94b6931064ce4ef7b53f14c508967766**

Documento generado en 01/06/2022 06:15:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** El anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día lunes, 16 de mayo de 2022 a las 15:09 horas.  
Daniela Pareja Bermúdez  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2.022)

<b>Auto Sustanciación</b>	1558
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2020 00164 00
<b>Proceso</b>	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
<b>Demandante</b>	ONEIDA DEL CARMEN LÓPEZ RINCÓN Y JORGE ABAD QUINTERO CASTAÑO.
<b>Demandado</b>	MARIA ORLINDA OROZCO RINCÓN, OFELIA OROZCO RINCÓN, OLIVA OROZCO RINCÓN, OMAIRA OROZCO RINCÓN, ALFONSO RINCÓN VILLA, CARMEN ROSA RINCÓN VILLA, FRANCISCO RINCÓN VILLA, JOSÉ MARÍA RINCÓN VILLA, JUAN PABLO RINCÓN VILLA, GAMALIEL OROZCO RINCÓN, JORGE ELIECER USUGA RODRÍGUEZ y herederos indeterminados de RAMÓN ANTONIO RINCÓN VILLA; JUVENAL RINCÓN y MARÍA DEL CARMEN RINCÓN en calidad de herederos determinados de la señora Ana Elvira Rincón Villa, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIRA RINCÓN VILLA, ALBA ROSA RINCÓN GIRALDO, MARÍA ROCIO RINCÓN GIRALDO, herederos indeterminados de la señora MARÍA LIBIA RINCÓN GIRALDO, MARÍA CONSUELO RINCÓN GIRALDO y RICARDO RINCÓN GIRALDO en calidad de herederos determinados del señor Rafael Rincón Villa, HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL RINCÓN VILLA, BBVA y FINSOCIAL
<b>Decisión</b>	Designa curador, acepta cargo y ordena registro valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia.

Se incorpora al expediente el memorial que antecede, mediante el cual el abogado designado informa que acepta el cargo de Curador Ad-Litem, para representar a la señora MARÍA CONSUELO RINCÓN GIRALDO, y solicita se le envíe al correo electrónico indicado el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, se le tiene notificado por conducta concluyente y se le reconoce personería al abogado Juan Carlos González Pulgarín, identificado con cédula de ciudadana No. 71.773.964 y la tarjeta de abogado No. 174.776 del C. S. de la J., para representar a la demandada María Consuelo Rincón Giraldo.

Procédase por secretaría a remitir el expediente electrónico.

Por otro lado, teniendo en cuenta que revisado el expediente se observa que el

término de emplazamiento se encuentra vencido sin que los señores ALFONSO RINCÓN VILLA, CARMEN ROSA RINCÓN VILLA, FRANCISCO RINCÓN VILLA, JOSÉ MARÍA RINCÓN VILLA y JUAN PABLO RINCÓN VILLA; se presentaran al Despacho a fin de notificarse personalmente del auto que ordenó citarlos en calidad de demandados dentro del presente proceso, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, designa cómo Curador Ad-Litem al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 813 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 5111675, 3417322 y celular 3168684958, con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se advierte que no se fijan gastos para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, por cuanto el mismo ya viene actuando dentro del presente proceso como curador de otros demandados.

Por último, teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra en debida forma inscrita la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-7061 y que la parte demandante allegó el registro fotográfico de la valla instalada en el bien inmueble objeto de usucapión (Documentos No. 48 y 59 c. ppal del expediente digital) , el Despacho ordena que por Secretaria se proceda a realizar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (01) mes, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral octavo del auto interlocutorio No. 1118 por medio del cual se admitió la presente demanda de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2.020) (Último inciso del numeral 7° del art. 375 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 02 de junio de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187ccd5c1992d3d9eb3b76cbb1e89f349ee7807a1a076a131b416d561052fe18**

Documento generado en 01/06/2022 06:15:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Le informo señor Juez, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 27 de mayo de 2022 a las 13:24 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con T.P. 371.970 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 01 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1269
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	MÓNICA SOTO MARÍN
Radicado	05001-40-03-009-2022-00540-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de MÓNICA SOTO MARÍN, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de MÓNICA SOTO MARÍN.

**SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA** del siguiente vehículo: Automotor distinguido con Placas EPU700, Clase Campero, Marca Toyota, Línea Prado, Carrocería Wagon-Campero, Modelo 2019, Color Blanco Perlado, Cilindraje 2982, No. motor: 1KD2810824, No. chasis: JTEBH3FJXKK203337, servicio particular y propiedad de la demandada MÓNICA SOTO MARÍN; a favor del acreedor garantizado, BANCOLOMBIA S.A.

**TERCERO: COMISIONÉSE** para tal efecto, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL**

**DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO)**, toda vez que por información de la apoderada de la parte demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín. Se ordena que por secretaría se expida y se remita de manera inmediata el despacho comisorio, a partir de la ejecutoria de este auto.

Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, incluso las de subcomisionar, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

Se les advierte igualmente, que dicho vehículo deberá dejarse en los parqueaderos indicados en la Resolución DESAJMER21-12329 del 14 de diciembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Una vez se realice la entrega de los vehículos antes mencionados, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

**SEXTO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con C.C. 1.018.453.278 y T.P. 371.970 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de junio de 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario</p>
--

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

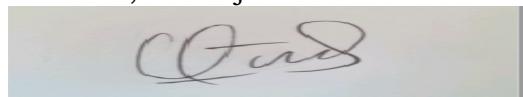
Código de verificación: **0f0b2dd9368980ea6b5a1726d8edcbc7b5c5a5f9fed5131c23110fa6e5027b42**

Documento generado en 01/06/2022 06:16:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Le informo señor Juez, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 27 de mayo de 2022 a las 13:24 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con T.P. 371.970 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 01 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1270
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CARLOS MARIO ZAPATA QUINTERO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00541-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de CARLOS MARIO ZAPATA QUINTERO, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de CARLOS MARIO ZAPATA QUINTERO.

**SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA** del siguiente vehículo: Automotor distinguido con Placas FVN256, Clase Automóvil, Marca Chevrolet, Línea Onix, Carrocería Sedán, Modelo 2019, Color Blanco Galaxia, Cilindraje 1389, No. motor: JTW001628, No. chasis: 9BGKT69T0KG195920, servicio particular y propiedad del demandado CARLOS MARIO ZAPATA QUINTERO; a favor del acreedor garantizado, BANCOLOMBIA S.A.

**TERCERO: COMISIONESE** para tal efecto, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO)**, toda vez que por información de la apoderada de la parte demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín.

Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, incluso las de subcomisionar, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

Se les advierte igualmente, que dicho vehículo deberá dejarse en los parqueaderos indicados en la Resolución DESAJMER21-12329 del 14 de diciembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Una vez se realice la entrega de los vehículos antes mencionados, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

**SEXTO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con C.C. 1.018.453.278 y T.P. 371.970 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama  
Judicial el día 02 de junio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb49ef200c86b5a68b9834cd020e306803831de08951b6b767a146468140616**

Documento generado en 01/06/2022 06:16:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 27 de mayo de 2022 a las 9:36 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA MARCELA GARCÍA TOBAR, identificada con T.P. 262.626 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 01 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1225
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	RAFAEL ANTONIO FLERES RODRÍGUEZ
Demandado	EDWIN ENRIQUE SIERRA RODRÍGUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00537-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de RAFAEL ANTONIO FLERES RODRÍGUEZ y en contra de EDWIN ENRIQUE SIERRA RODRÍGUEZ, por los siguientes conceptos:

**A)-UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.800.000,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 02 de abril de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la

certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** La Dra. DIANA MARCELA GARCÍA TOBAR, identificada con C.C. 1.094.879.007 y T.P. 262.626 del C.S.J., actúa como endosataria en procuración del demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente al demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 02 de junio de 2022.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

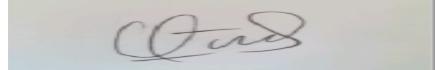
Código de verificación: **8981331bc72c5385bdce55b534df83cb7f590fb3194477d1aae6d9b0deb89bb4**

Documento generado en 01/06/2022 06:16:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORMO SEÑOR JUEZ:** Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 27 de mayo de 2022 a las 10:12 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. SARA MARÍA INSUASTY JARAMILLO, identificada con T.P. 322.412 del C.S.J. y el Dr. JORGE ANDRÉS BERMUDEZ MUÑOZ, identificado con T.P. 322.080 del C.S.J., no presentan sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 01 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1226
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	MARÍA LILIAN ARCILA MONTOYA
Demandado (s)	ROCÍO MUÑOZ DE HERNÁNDEZ FRANCISCO LUIS PARRA MUÑOZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00538-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por MARÍA LILIAN ARCILA MONTOYA en contra de ROCÍO MUÑOZ DE HERNÁNDEZ y FRANCISCO LUIS PARRA MUÑOZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

**A.-** Deberá adecuarse la pretensión primera literal a), indicando cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, ya que corresponden a un capital autónomo e independiente y no pueden acumularse.

**B.-** Deberá adecuarse la pretensión primera literal c), indicando cada una de las fechas a partir de las cuales se peticionan los intereses de mora sobre cada uno de los cánones adeudados por los demandados.

**SEGUNDO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dra. SARA MARÍA INSUASTY JARAMILLO, identificada con C.C. 1.152.210.637 y T.P. 322.412 del C.S.J., como abogada principal y al Dr. JORGE ANDRÉS BERMUDEZ MUÑOZ, identificado con C.C. 1.214.736.559 y T.P. 322.080 del C.S.J., como abogado suplente, para que representen a la demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 02 de junio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

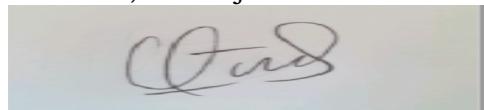
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0079ba0abb99cea0d3f80f3cd9f616f59183866bfd21f8323e9980ca7f012eb1**

Documento generado en 01/06/2022 06:16:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORMO SEÑOR JUEZ:** Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 27 de mayo de 2022 a las 10:16 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. KATHERINE VALENCIA CASTAÑEDA, identificada con T.P. 286.154 del C.S.J. y la Dra. VANESSA MARÍA PINO HOYOS, identificada con T.P. 268.793 del C.S.J., no presentan sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.  
Medellín, 01 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1227
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	NORTE ALIANZA S.A.S.
Demandado (s)	JOHN FREDY MEJÍA MONSALVE JESÚS ALBERTO OSORIO LÓPEZ BIBIANA MARÍA MÚNERA CALLE
Radicado	05001-40-03-009-2022-00539-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por NORTE ALIANZA S.A.S. en contra de JOHN FREDY MEJÍA MONSALVE, JESÚS ALBERTO OSORIO LÓPEZ y BIBIANA MARÍA MÚNERA CALLE, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

**A.-** Deberá indicarse en forma clara y concreta la fecha exacta en la cual fue restituido el bien inmueble objeto del presente proceso, por parte de los demandados a su arrendador.

**B.-** Deberá aportarse la cuenta de servicios públicos por valor de \$1.006.641,00 debidamente cancelada por la sociedad demandante, conforme como se solicita en la pretensión 1ª literal e), ya que se aportó una cuenta de

servicios por valor de \$743.203,00, sin constancia de pago por parte del demandante.

**C.-** Deberá adecuarse la pretensión primera, indicando en forma clara y concreta a favor de quién y en contra de quién deberá librarse el mandamiento de pago solicitado.

**D.-** Deberá adecuarse la pretensión primera literal c., indicando en forma clara y concreta las fechas exactas a partir de las cuales se peticionan los intereses moratorios causados sobre los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados.

**E.-** Deberá adecuarse la solicitud de medidas cautelares, indicando lo pretendido en el numeral segundo, pues en el mismo solo se informa las entidades donde laboran los demandados sin indicar ninguna de las medidas establecidas en la ley procesal.

**SEGUNDO:** Se autoriza para que actúen en causa propia, a la Dra. KATHERINE VALENCIA CASTAÑEDA, identificada con C.C. 1.128.397.903 y T.P. 286.154 del C.S.J. y a la Dra. VANESSA MARÍA PINO HOYOS, identificada con C.C. 1.036.630.391 y T.P. 268.793 del C.S.J; en calidad de representantes legales de la sociedad demandante, por ser abogadas en ejercicio y en razón de la cuantía.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 02 de junio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518ae80d1be80b66c87afd96a653fdc96d5eab71c79bdd11cc1339ff91daca62**

Documento generado en 01/06/2022 06:16:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, primero (01) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1295
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00420-00
PROCESO	COMISORIO EXTRAPROCESO DILIGENCIA DE ENTREGA INMUEBLE
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS LAS VEGAS LTDA
DEMANDADA	CONSUELO DEL SOCORRO RÍOS VALLEJO MARIA FERNANDA RÍOS ARBOLEDA
DECISIÓN	REQUIERE COMISIONADO

En consideración a que las presentes diligencias llevan más de seis (06) meses sin trámite, se ordena oficiar al Juzgado 31 Civil Municipal de Medellín para el conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de las presentes diligencias la cual le fue encomendada mediante despacho comisorio No. 53 del 21 de abril del 2021; el cual le fue repartido por la Oficina Judicial el día 22 de abril del 2021, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el inciso final del artículo 39 del Código General del Proceso.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado a la autoridad que antecede y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de junio del 2022.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a7d4ccbd0768e71ae37dc55f7268066bf6ae232ff14dd73d8777a92b0008de**

Documento generado en 01/06/2022 06:15:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** La anterior demanda fue recibida el día viernes, 27 de mayo de 2022 a las 8:46 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2.022)

<b>Auto interlocutorio</b>	1289
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2022 00536 00
<b>Proceso</b>	DECLARATIVO DE NULIDAD DEL CONTRATO
<b>Demandante</b>	MAURICIO ANDRES HENAO OSORIO
<b>Demandados</b>	EUCARIS DE JESUS ALVAREZ ROJAS Y ANDRES OVIDIO HENAO ALVAREZ
<b>Decisión</b>	Rechaza demanda por competencia

La demanda DECLARATIVA CON PRETENSIÓN DE NULIDAD DEL CONTRATO instaurada por el señor MAURICIO ANDRES HENAO OSORIO en contra de EUCARIS DE JESUS ALVAREZ ROJAS y ANDRES OVIDIO HENAO ALVAREZ, amerita reparos por este Despacho Judicial, respecto al presupuesto COMPETENCIA, lo cual se explica mediante las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La competencia, como es sabido, es determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial.

El artículo 28 del Código General del Proceso establece las pautas de la competencia territorial y en su numeral 1º, impone como regla general que el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado, a su vez, el numeral 3º del mismo artículo, establece que, en los procesos originados en un negocio jurídico, es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Uno de los factores establecidos por el legislador para determinar la competencia, es el territorial, respecto del cual el artículo 28 del Código General del Proceso, establece una serie de reglas, teniendo como fundamento los fueros o foros, que tiene 3 modalidades: personal, real, e instrumental. El personal, que atiende la asignación de los procesos según el domicilio del demandado, y que es la regla general en cuanto a competencia, o según el domicilio del demandante, cuando este tiene una condición especial; el fuero

real que hace relación en el lugar de ubicación de los bienes objeto del proceso, con lo cual se facilita la inspección judicial; y el fuero instrumental o contractual, que asigna la competencia según el lugar donde ocurrieron los hechos, o que comporta elementos instrumentales al proceso como el lugar de celebración de ciertos actos jurídicos, lugar de su cumplimiento, lugar de ocurrencia de los hechos, etc., en pro de la obtención de la prueba, en el lugar donde es más fácil su recaudo.

Para el presente asunto, importa el fuero personal, que guía la asignación del proceso ante el juez del domicilio del demandado (regla general); consagrado en el numeral 1° de la disposición en cita, en los siguientes términos:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*

Dispone este fuero que la demanda debe, por lo general, adelantarse en el domicilio del demandado, según este numeral 1°.

Así las cosas, según la dirección que se aporta en el escrito original de la demanda, la demandada tiene su domicilio en el Municipio de Andes-Antioquia, quienes se localizan en la Carrera 52 B # 50 47 Apartamento # 3 del Municipio de Andes; por lo que este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, el cual deberá radicarse en los Juzgados Promiscuos Municipales de Andes (Reparto).

En virtud de lo anterior se RECHAZA de plano la demanda por carecer de competencia y en atención con lo dispuesto en el artículo 90 Código General del Proceso, se ordenará el envío a quien se considera competente con los anexos respectivos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARATIVA CON PRETENSIÓN DE NULIDAD DEL CONTRATO instaurada por MAURICIO ANDRES HENAO OSORIO en contra de EUCARIS DE JESUS ALVAREZ ROJAS y ANDRES OVIDIO HENAO ALVAREZ, por CARECER DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia por razón del DOMICILIO.

**SEGUNDO:** ORDENAR, el envío de la presente demanda y sus anexos, al Competente, esto es, a los Juzgados Promiscuos Municipales de Andes-Antioquia (Reparto), de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 02 de junio de 2022 a las 8:00 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae17a4cdadd92e848699f7c35cd2af1849107e29d4b1c7dd78e32fef40d872c**

Documento generado en 01/06/2022 06:16:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 18 de mayo del 2022, a las 11:25 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, primero (01) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1288
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00407-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	MAURICIO ISAZA LOPERA
DECISIÓN	Incorpora notificación

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado MAURICIO ISAZA LOPERA la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 16 de mayo del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de junio del 2022.

**JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80de46f578cd729e7bcf57829c699a347944531924abdfdad82f5fdc6c29e2c1**  
Documento generado en 01/06/2022 06:16:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados CARLOS MARIO GARCÍA y JUAN CAMILO OSORIO JIMÉNEZ, se encuentran notificados personalmente el día 21 de mayo del 2022, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer. Medellín, 01 de junio del 2022.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, primero (01) de junio del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1255
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F.KENNEDY
Demandados	CARLOS MARIO GARCÍA JUAN CAMILO OSORIO JIMÉNEZ
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00453-00
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de CARLOS MARIO GARCÍA y JUAN CAMILO OSORIO JIMÉNEZ teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 09 de mayo del 2022.

Los demandados CARLOS MARIO GARCÍA y JUAN CAMILO OSORIO JIMÉNEZ, fueron notificados personalmente por correo electrónico el 11 de mayo del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenido cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY en contra de CARLOS MARIO GARCÍA y JUAN CAMILO OSORIO JIMÉNEZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 09 de mayo del 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$173.474.16 pesos.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de junio del 2022.

**JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb068a1be9cb69add270560e3b11e8c588bedc44beb2bcae98834735e3d7ea6a**

Documento generado en 01/06/2022 06:16:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Le informo señor Juez que en el presente asunto la parte demandante presentó contestación de la demanda, la cual se encuentra debidamente incorporada al expediente; encontrándose vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, frente a las cuales la parte demandante presentó pronunciamiento en el correo electrónico institucional del Juzgado los días 17 y 31 de mayo de 2022 a las 08:49, 14:26 y 14:27 horas. A Despacho. Medellín, 01 de junio de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Oficial Mayor



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Auto Interlocutorio</b>	1293
<b>Radicado</b>	05001-40-03-009-2022-00083-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
<b>Demandante</b>	ITAU CORPBANCA COLOMBA S.A
<b>Demandados</b>	JUAN JOSÉ VALENCIA ZULUAGA
<b>Decisión</b>	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, regulado por el artículo 443 del C. G. del P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 392 ibidem.

**CITACIÓN A AUDIENCIA**

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el día **05 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el párrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el sub judice, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

**LUGAR**

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado [cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus correos electrónicos, y el de las partes

## **ORDEN DEL DÍA**

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

## **DECRETO DE PRUEBAS**

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

## **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

### **DOCUMENTALES**

- Los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y la réplica a la misma se incorporan desde ya como pruebas. (Documento PDF denominado “02DemandaEjecutiva” y “11MemorialTrasladoContestación”, obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2022-00083 EJECUTIVO”).

## **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

### **DOCUMENTALES**

- Los documentos aportados por la demandada con la contestación de la demanda se incorporan desde ya como pruebas. (Documentos PDF denominados “09MemorialContestacionDemanda” obrantes en

la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2022-00083 EJECUTIVO”)

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

- Cítese para que comparezca con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada, al representante legal de ITAU CORPBANCA COLOMBA S.A, demandante.

### **ADVERTENCIAS**

#### **Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado,**

debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no

podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos que, en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 02 de junio de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d100d25f5c5117aa60ecf43b8d5e37e02e6146a549f4a16079df3896f08fe8a1**

Documento generado en 01/06/2022 06:16:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**